



CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

SIENDO LAS **15:00** HORAS DEL DÍA **30 DE MARZO DE 2021**, SE PROCEDE A PUBLICAR POR LOS **ESTRADOS FÍSICOS Y ELECTRÓNICOS** DEL COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL RESOLUCIÓN DICTADA POR LOS COMISIONADOS QUE INTEGRAN ESTE ÓRGANO QUE RECAE EL EXPEDIENTE **CJ/JIN/75/2021** DICTADA EN LOS TÉRMINOS SIGUIENTES:

RESUELVE:

PRIMERO. Se sobresee la demanda por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número cien-to cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas..)

LO ANTERIOR, EN CUMPLIMIENTO A LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 136 DEL REGLAMENTO DE SELECCIÓN DE CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. DOY FÉ.



MAURO LOPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO



EXPEDIENTE: CJ/JIN/75/2021

ACTOR: AGUSTÍN JAIME ANDRADE MURGA

**AUTORIDAD RESPONSABLE: PRESIDENTE DEL
COMITÉ EJECUTIVO NACIONAL DEL PARTIDO
ACCIÓN NACIONAL**

**ACTO RECLAMADO: PROVIDENCIAS TOMADAS
POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE
LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS
ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS
CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES
LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA
RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON
MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO
LOCAL 2020-2021**

**COMISIONADA PONENTE: KARLA ALEJANDRA
RODRIGUEZ BAUTISTA**

**Ciudad de México, a veintidós de marzo de dos mil
veintiuno.**

VISTOS para resolver los autos del juicio de inconformidad al rubro indicado, promovido por **Agustín Jaime Andrade Murga** en contra de las Providencias tomadas por el Presidente Nacional, respecto de los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de las diputaciones locales por el



principio de mayoría relativa del Estado de Veracruz, con motivo del proceso electoral ordinario local 2020-2021, del cual se derivan los siguientes:

I. ANTECEDENTES

1. El 01 de julio de 2020, la Comisión Organizadora Electoral del Partido Acción Nacional, celebró Sesión Solemne para declarar formalmente su instalación, con motivo del Proceso Electoral Concurrente 2020-2021.
2. El 07 de agosto de 2020, el Instituto Nacional Electoral mediante acuerdo identificado con el alfanumérico **INE/CG187/2020**, ejerció la facultad de atracción a efecto de homologar las fechas de conclusión de precampañas de los procesos electorales 2020-2021, quedando como fecha de conclusión de Precampaña para la Entidad de Veracruz el día 16 de febrero 2021.
3. El 11 de septiembre de 2020, el Consejo General del INE aprobó el Acuerdo **INE/CG289/2020**, mediante el cual determinó ejercer la facultad de atracción para ajustar a una fecha única la conclusión del periodo de precampañas y el relativo para recabar apoyo de la ciudadanía en el procedimiento de aprobación de candidaturas independientes, para los procesos electorales locales concurrentes con el proceso electoral federal 2020-2021.
4. Con fecha 25 de noviembre de 2020 la Comisión Organizadora Electoral publicó el **ACUERDO COE-035/2020**, mediante el cual se aprueban los nombramientos de quienes integran la Comisión Organizadora Electoral Estatal de **VERACRUZ**,



con motivo del proceso interno de selección de candidaturas locales que registrará el Partido Acción Nacional, dentro del proceso Electoral Local 2020-2021, integrándose esta Comisión de la siguiente manera:

COMISIÓN ORGANIZADORA ELECTORAL ESTATAL DE VERACRUZ	
NOMBRE	CARGO
Juan Netzahualcóyotl Castillo Badillo	Comisionado Presidente
Grisel Lizbeth Trujillo Rivero	Comisionado
Lauro Hugo López Zumaya	Comisionado

5. El 16 de diciembre de 2020, en sesión solemne, se instaló el Consejo General del OPLE de Veracruz, dando inicio al Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, correspondiente al Estado de VERACRUZ de Ignacio de la Llave.
6. El 03 de diciembre de 2020, se emitieron providencias del Presidente Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de Selección de Candidaturas a los Cargos de Diputaciones Locales y Ayuntamientos en el Estado de Veracruz, para el Proceso Electoral Local 2020-2021.
7. El 10 de diciembre de 2020, fue publicado el ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL ORGANISMO PÚBLICO LOCAL ELECTORAL DEL ESTADO DE VERACRUZ, POR EL QUE SE APRUEBAN LOS BLOQUES DE COMPETITIVIDAD APLICABLES AL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021 Y EL MANUAL PARA OBSERVAR EL PRINCIPIO DE PARIDAD DE GÉNERO EN EL REGISTRO DE CANDIDATURAS A DIPUTACIONES POR AMBOS PRINCIPIOS Y EDILES DE LOS AYUNTAMIENTOS EN EL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2021, identificado con el alfanumérico OPLEV/CG201/2020.



8. El 15 de diciembre de 2020, el Organismo Público Local Electoral de Veracruz, emitió acuerdo mediante el cual aprobó la modificación de diversos plazos y términos para el proceso electoral local ordinario 2020-2021.
9. El 05 de noviembre de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN, emitió convocatorias para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de Veracruz, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021.
10. El 20 de enero de 2021, la Comisión Organizadora Electoral del PAN emitió Adendas a las Convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de VERACRUZ, que registrará el PAN con motivo del Proceso Electoral Local 2020-2021, a efecto de modificar el período de registro de las candidaturas.
11. El día 24 de enero de 2021, la Comisión Organizadora del PAN publicó en sus estrados físicos y electrónicos, Adendas a las convocatorias publicadas con fecha 05 de enero de 2021 para participar en el Proceso Interno de Selección de Candidaturas para integrar planillas de diversos ayuntamientos y para la selección de fórmulas de candidaturas a diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el Estado de VERACRUZ, que registrará el PAN con motivo del proceso electoral local 2020-2021, a efecto de modificar el período de registro de las candidaturas, quedando comprendido dicho período del 28 de enero de 2021 al 02 de febrero de 2021.



12. El 3 de febrero del mismo año, se aprobó la precandidatura del promovente.
13. A las 17:45 horas del día 12 de febrero del presente , se publicó en estrados físicos y electrónicos del Comité Ejecutivo Nacional las PROVIDENCIAS TOMADAS POR EL PRESIDENTE NACIONAL, RESPECTO DE LOS CRITERIOS PARA EL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS EN LAS CANDIDATURAS DE LAS DIPUTACIONES LOCALES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA DEL ESTADO DE VERACRUZ, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL ORDINARIO LOCAL 2020-2021, de acuerdo con la información contenida en el documento identificado como SG/152/2021.
14. Inconforme con lo anterior el 17 de febrero del año en curso, el actor la impugnó ante esta Comisión de Justicia.
15. Con fecha 22 del febrero de mismo año, el Secretario Ejecutivo de la Comisión de Justicia, por instrucción de la Presidenta, emitió auto de turno por el que ordenó registrar el medio de impugnación con número CJ/JIN/75/2021 y turnarlo para su resolución a la comisionada Karla Alejandra Rodriguez Bautista.
16. De las constancias que integran el expediente no se desprende documentación alguna.
17. En su oportunidad, la Comisionada instructora admitió a trámite la demanda, quedando los autos del Juicio en estado de dictar resolución.



En virtud de dichas consideraciones y antecedentes de trámite, nos permitimos señalar lo siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. La Comisión de Justicia del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 39, párrafo 1, inciso j), 43, párrafo 1, inciso e), 46, 47 y 48 de la Ley General de Partidos Políticos; 228, apartado 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 2, 88, 89, 104, 105, 119 y 120 de los “Los Estatutos”; así como 1, fracción III, 2, 114, 115, 116, 122, 125 y 127 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; aunado a ello, el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha interpretado que el Juicio de Inconformidad es el medio idóneo y eficaz al interior de Acción Nacional, para restituir los derechos político-electORALES de los militantes, teniendo en consideración que la Comisión de Justicia es el órgano responsable de garantizar la regularidad estatutaria de los actos y resoluciones emitidos por las comisiones organizadoras electorales, así como de supervisar y calificar la preparación, conducción y organización de los procesos internos de selección de candidatos a nivel federal, estatal y municipal y de dirigencias partidarias, en consecuencia, es este órgano intrapartidista la autoridad competente para conocer el presente asunto, de conformidad con lo establecido en los artículos 119 y 120 de los Estatutos aprobados por la XVIII Asamblea Nacional Extraordinaria y publicados en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de septiembre de dos mil diecisiete.



SEGUNDO. Del análisis al escrito de Juicio de Inconformidad presentado por **Agustín Jaime Andrade Murga**, radicado bajo el expediente CJ/JIN/75/2021 se advierte lo siguiente.

- 1. Acto Impugnado.** La emisión de las Providencias tomadas por el Presidente Nacional documento identificado SG/152/2021.
- 2. Autoridad responsable.** Presidente del Comité Ejecutivo Nacional

TERCERO. Sobreseimiento. El sistema de medios de defensa que establece la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, tiene como objetivo la tutela de los derechos de carácter político-electoral de los ciudadanos, a efecto de que los actos relativos a los mismos puedan ser 1) cuestionados y además, 2) revisados acorde a esos cuestionamientos, determinándose con arreglo a la justicia electoral si deben subsistir, modificarse o revocarse, produciendo entonces dichas resoluciones los efectos jurídicos conducentes. Así, el numeral 10, punto 1, inciso b) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y para el caso concreto, el diverso 117 fracción I d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, señalan:

Artículo 10

1. Los medios de impugnación previstos en esta ley serán improcedentes en los siguientes casos:
 - a) Cuando se pretenda impugnar la no conformidad a la Constitución de leyes federales o locales;
 - b) Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones: que no afecten el interés jurídico del actor; que se hayan consumado de un modo irreparable; que se hubiesen consentido expresamente, entendiéndose por éstos, las manifestaciones de voluntad que entrañen ese consentimiento; o aquellos contra los cuales no se



hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en esta ley;(...)

Artículo 117.

El medio de impugnación previsto en este Reglamento será improcedente en los siguientes supuestos:

- I. Cuando se pretenda impugnar actos o resoluciones:
 - a) Que no afecten el interés jurídico de la parte actora;
 - d) Aquellos contra los cuales no se hubiese interpuesto el medio de impugnación respectivo, **dentro de los plazos señalados** en este Reglamento; o [...].

Dichos dispositivos prevén las cuestiones que dan lugar al sobreseimiento de los medios de impugnación, por ser innecesario emitir pronunciamiento en relación al caso, ya sea 1) por variación de la voluntad en el quejoso, 2) modificación o insubsistencia del acto reclamado, 3) actualizarse causal de improcedencia, o bien, 4) por desaparición, suspensión o privación de los derechos electorales del agraviado.

Ahora bien, las causales de sobreseimiento son de estudio preferente y oficioso atendiendo a la finalidad de los medios de impugnación, que no es otra que definir el derecho que debe preponderar en una situación determinada con los alcances jurídicos conducentes para el quejoso y terceros involucrados.

Por tanto, conviene destacar que el sobreseimiento se dará si se actualiza alguno de los supuestos indicados en el artículo 118 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular en relación al diverso 10 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, lo que acontece en la especie acorde al artículo 117, I d) del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular, y 11 punto 1 inciso c) de la Ley



General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, como se explica enseguida:

Ahora bien, en el caso concreto, se advierte que el actor se duele de la falta de certeza jurídica con la emisión de dichas Providencias, las cuales fueron de su conocimiento el día 12 de febrero de 2021, consecuentemente deviene extemporánea la presentación del presente medio impugnativo, por las siguientes consideraciones:

Reglamento de Selección de Candidaturas

*Artículo 115. El Juicio de Inconformidad deberá presentarse dentro de los **cuatro días** contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la normatividad aplicable, salvo las excepciones previstas expresamente en el presente ordenamiento. (Enfasis propio)*

Entonces el plazo para impugnar mediante el juicio de inconformidad es de 4 días, contados a partir de cuando la persona afectada tenga conocimiento del acto impugnado o bien cuando se produzca su legal notificación. En tales consideraciones se actualiza en el presente uno de los supuestos antes referidos, ello pues de la lectura al escrito de demanda se desprende claramente que el accionante refiere que el 12 de febrero de 2021, fueron publicadas las Providencias mediante las cuales se emiten los criterios para el cumplimiento de las acciones afirmativas en las candidaturas de las diputaciones locales por el principio de mayoría relativa en el estado de Veracruz.



Es de puntualizarse que al encontrarnos en un periodo electoral, resulta de aplicación el artículo 3 del Reglamento de Selección de Candidaturas que señala que durante los procesos electorales internos, todos los días y horas se consideran hábiles, consecuentemente la interposición del medio debería acontecer en el periodo del 13 al 17 de febrero de 2021, lo que no aconteció en el presente, puesto que del escrito de demanda se observa que la recepción del presente fue hasta el día 17 de febrero del mismo año.

Para una mayor nitidez del lapso transcurrido el siguiente:

Publicación Providencias	1er Día	2º Día	3er Día	4º Día	Presenta la demanda el actor
12 febrero 2021	13 febrero 2021	14 febrero 2021	15 febrero 2021	16 febrero 2021	17 febrero 2021

No pasa desapercibido para la ponencia que el actor exhibe copia simple de un escrito signado aparentemente por el abogado del mismo y dirigido a esta Comisión, en el cual bajo protesta de decir verdad manifiesta que no le fue posible presentar el medio impugnativo en fecha anterior, ya que a su dicho no atendieron sus



llamadas y “al ocurrir al domicilio de dicho Comité” las oficinas se encontraban cerradas, sin identificar el domicilio al que el dicente acudió, aunado a que contrario a lo manifestado, esta Comisión confirma que las oficinas sede de ésta Comisión no se encuentran inhabilitadas en los días que refiere, aunado a que la sede de este órgano, es la sede nacional del Partido Acción Nacional, la cual se encuentra resguardada día y noche por personal de guardia, en consecuencia la sola manifestación no es suficiente para alcanzar los alcances pretendidos, y al no encontrarse adminculada con algún otro elemento con el que se podría confirmar circunstancias y detalles del lugar, modo y tiempo, lo consecuente es decretar la extemporaneidad de la presentación de la demanda ocurrida el 17 de febrero, es decir, un día después del término legalmente previsto para su promoción, procediendo su sobreseimiento.

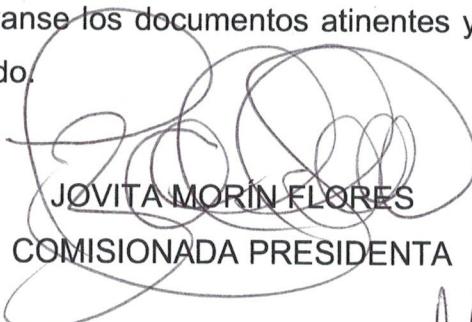
R E S U E L V E :

PRIMERO. Se **sobresee** la demanda por las razones expuestas en el considerando tercero de esta resolución.

NOTIFÍQUESE al actor en el domicilio ubicado en Calzada Legaria número ciento cincuenta, interior cuatrocientos cinco, colonia Legaria, Miguel Hidalgo, Ciudad de México; por oficio o correo electrónico a la autoridad responsable; y por medio de los estrados físicos y electrónicos de esta Comisión de Justicia al resto de los interesados o interesadas; lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 128, 129, 130 y 136 del Reglamento de Selección de Candidaturas.



En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívense el expediente como asunto concluido.



JOVITA MORÍN FLORES
COMISIONADA PRESIDENTA



KARLA ALEJANDRA RODRÍGUEZ
BAUTISTA
COMISIONADA PONENTE



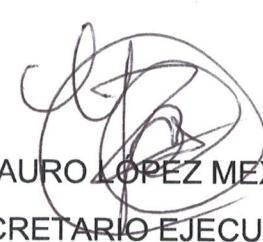
ALEJANDRA GONZÁLEZ HERNÁN-
DEZ
COMISIONADA



HOMERO ALONSO FLORES ORDO-
ÑEZ
COMISIONADO



ANÍBAL ALEXANDRO CAÑEZ MO-
RALES
COMISIONADO



MAURO LÓPEZ MEXIA
SECRETARIO EJECUTIVO